



AUTO N° 260 DE 2022 (29 DE ABRIL)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja ambiental con radicado ENT-5362 del 27 de julio de 2021 de manera Anónima denuncian presunta extracción ilegal de mineral de barita y tala de árboles en la Vereda Las Colonias del corregimiento de Conejo del municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Que mediante Auto N° 435 del 04 de agosto de 2021 se avoca conocimiento de la misma; en consecuencia, ordena a personal idóneo de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA a realizar visita de inspección al sitio de interés para verificar los hechos denunciados y conceptuar al respecto.

Que mediante oficio con radicado SAL-093 del 11 de agosto de 2021 se le dio respuesta parcial de la queja (a quien pueda interesar) informando que se ha designado personal idóneo para su atención, el cual fue publicado por aviso.

VISITA DE INSPECCIÓN

Para dar respuesta a la queja anónima presentada mediante ENT-5362 de 2021, por solicitud de la Directora Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular en la zona donde se realiza la presunta extracción de material en la Vereda Las Colonias del Corregimiento de Conejo del Municipio de Fonseca – La Guajira, el día 09 de agosto de 2021, recolectando información y registros fotográficos de la zona para esa fecha.

Seguido a lo anterior, con la finalidad de dar respuesta a la queja presentada por el señor Félix Frías mediante ENT-5799 de 2021, por solicitud de la Directora Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular en la zona donde se realiza la presunta extracción de material en la Vereda Las Colonias del corregimiento de Conejo del Municipio de Fonseca – La Guajira, el día 17 de agosto de 2021, recolectando información y registros fotográficos de la zona, las cuales se establecen a continuación:

Al sitio se accedió por la Carretera que conduce desde Fonseca a Conejo, desviándose por la vía terciaria que lleva a la zona rural específicamente a la Vereda Las Colonias hasta llegar al punto de interés donde se realizó la inspección.

OBSERVACIONES

1. Actividades de Minería Ilegal (Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (X 5029077.159 – Y 2742930.241)¹

Se constató creación de socavones para la extracción de mineral Barita de manera manual (pico – pala), el cual es recolectado en tanques de aluminio o acopiado en pilas. Además, se evidenció algunos árboles caídos por la excavación, otros con raíces descubiertas y otros talados.

Es importante anotar que según lo manifestado por los trabajadores la Finca Las Dos Palmas es de propiedad de Alfredo Riquet, pero la actividad de explotación está a cargo del Luis Carlos Acuña.

Que, el material es vendido en la ciudad de Santa Marta, hasta el momento de la visita se han obtenido 20 toneladas en tres semanas y que la lata tiene un valor de 6.000 pesos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Evidencias fotográficas tomada el día 09 de agosto de 2021 por un profesional de Corpoguajira en la zona donde se viene realizando la actividad ilegal de extracción de Barita.



Fotografías No. 01 y 02. Extracción de Barita, creación de socavones en el terreno. 09 de agosto de 2021. (Fuente: Corpoguajira 2021).



Fotografías No. 03 y 04. Extracción de Barita, creación de socavones en el terreno y tala de árboles. 09 de agosto de 2021. (Fuente: Corpoguajira 2021).

Evidencias fotográficas tomada el día 17 de agosto de 2021 por un profesional de Corpoguajira en la zona donde se viene realizando la actividad ilegal de extracción de Barita.



Fotografías No. 05 y 06. Extracción de Barita, creación de socavones en el terreno. 17 de agosto de 2021. (Fuente: Corpoguajira 2021).



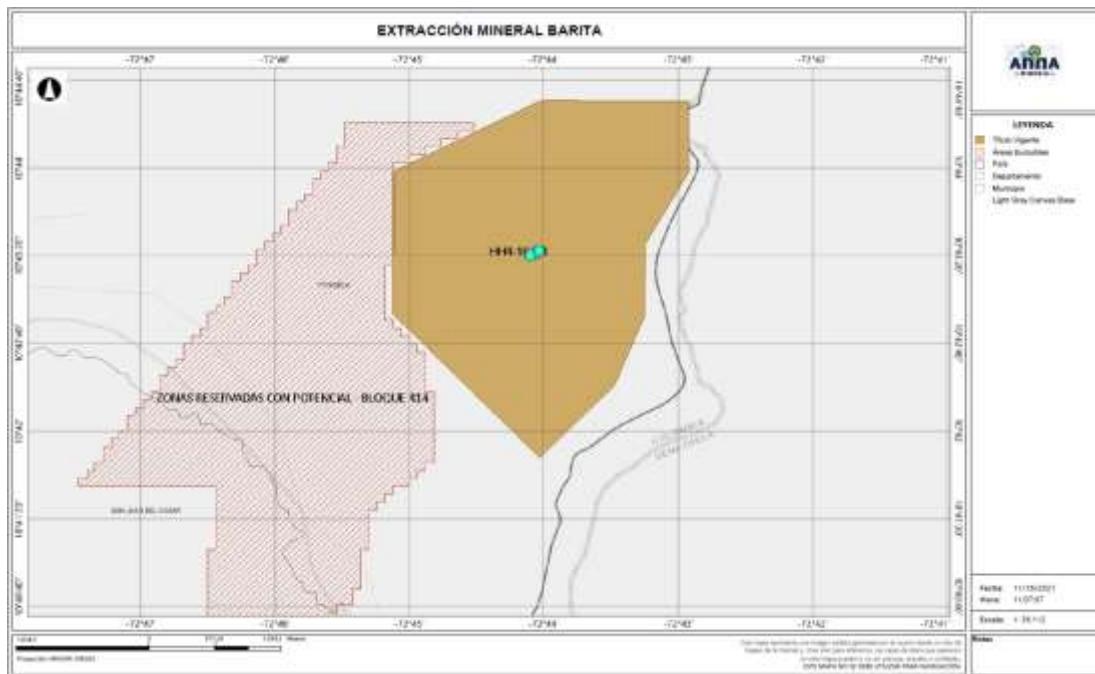
Fotografías No. 07 y 08. Tala de árboles para la extracción ilegal de Barita. 17 de agosto de 2021. (Fuente: Corpoguajira 2021).



Fotografías No. 09 y 10. Mineral de Barita extraído de forma ilegal. 17 de agosto de 2021. (Fuente: Corpoguajira 2021).

ANALISIS DE INFORMACIÓN MINERA

Con base a la información geográfica obtenida en campo se procedió a consultar en la página web de la Agencia Nacional de Minería - ANM <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>, encontrando lo siguiente:





El resultado de la consulta arrojó que en la zona donde se encuentran realizando la extracción de mineral barita de forma ilegal, la Agencia Nacional de Minería otorgó un título minero con placa o Código **HH4-10451** a nombre de los señores **Manuel Cantillo de Aguas y José Cuello Maestre**, dicha información minera se contempla en la siguiente tabla.

Código Expediente	Estado	Modalidad	Etapa	Titular	Municipios	Minerales
HH4-10451	Activo	Contrato de Concesión (L 685)	Explotación	Manuel Salvador Cantillo de Aguas, José María Cuello Maestre	Fonseca	Sulfato de Bario Natural - Baritina

Fuente: Elaboración propia con información de la ANM.

ANALISIS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Que, de acuerdo a lo anterior se revisó la base de datos de seguimiento que actualmente se está manejando (Relación de Proyectos, Obras y/o Actividades que cuentan con Tramites Ambientales en el Departamento de La Guajira), constatado el Título Minero con Código HH4-10451 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por Corpoguajira (Licencia Ambiental) para realizar las explotaciones del mineral barita y adicional se manifiesta que los Señores Alfredo Riquet y Luis Carlos Acuña no cuenta con instrumentos aprobados por Corpoguajira, es decir con Licencia Ambiental para desarrollar la actividad de explotación de Barita o Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que además Corpoguajira en el área ejecutó programa “Plan Verde – Convenio Nº 10/2000” a través del proyecto “Reforestación protectora – productora de 90 Hectáreas en la Microcuenca del río Conejo”.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Una vez analizada la información obtenida en campo, lo manifestado por el personal que realiza la actividad y la reportada tanto en la página web de la Agencia Nacional de Minería como en la base de datos de esta Corporación, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

- Se encontró extracción de mineral Barita en la Finca Las Dos Palmas ubicada en la Vereda Las Colonias del Corregimiento de Conejo del Municipio de Fonseca, La Guajira.
- Se evidenció árboles caídos o próximos a caerse por la conformación de los socavones, como también algunos talados.
- Se verificó que la explotación de mineral realizada en las Coordenadas Planas Magna Sirgas - CTM12 (X 5029077.159 – Y 2742930.241) obtenidas en campo, se encuentran dentro del **Título Minero HH4-10451** otorgado a los señores Manuel Cantillo de Aguas y José Cuello Maestre, el cual se encuentra en etapa de explotación de acuerdo a información recolectada en la Agencia Nacional de Minería.
- Que el aprovechamiento forestal realizado en el área se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015).
- Que las actividades de explotación de mineral no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira por lo cual incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 “*LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. (...) La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales*”.
- Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como un riesgo para los recursos naturales y para el ambiente.
- Los recursos impactados por realizar la extracción de material y/o mineral son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.



Intensidad: La afectación sobre el bien de protección para los recursos Suelo, Aire y Biodiversidad es considerada alta, ya que se desvía a lo establecido en el marco normativo, es decir, no cuenta con Licencia Ambiental y los Permisos que conlleva para realizar la actividad de extracción. Mientras para el caso del recurso paisaje es bajo.

Extensión: El área aproximada donde se realiza la extracción es de 4 hectáreas.

Persistencia: El tiempo en que se presume que se viene realizando la actividad es desde el mes de julio de 2021 (se manifestó que llevan tres semanas antes de la visita que fue el día 17 de agosto de 2021) a cotejándola con la fecha que se colocó la queja ambiental (27 de julio de 2021) hasta el momento, se presume que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección.

Reversibilidad: Por medios naturales los bienes de protección ambiental afectados volverán a sus condiciones anteriores a la alteración en un plazo superior a diez (10) años.

Recuperabilidad: Implementando medidas de gestión ambiental los bienes de protección se recuperarían en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Beneficio Ilícito: Que a pesar de que se obtuvieron datos de precios y producción, no se puede realizar un estimativo, ya que no se tiene información formal de los ingresos directos que ha obtenido el infractor que realiza la actividad, de igual manera que los costos evitados y los ahorros de retrasos.

- El infractor: A pesar de que la actividad está a cargo del Señor LUIS CARLOS ACUÑA, se pudo constatar que el propietario del predio es el Señor ALFREDO RIQUET.

RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Acoger el siguiente informe técnico para tomar las acciones pertinentes que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere frente al caso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
2. Remitir copia de este Informe Técnico a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que tome las medidas dentro de su competencia.
3. Remitir copia de este Informe Técnico a la Alcaldía Municipal de Fonseca, para que tome las medidas dentro de su competencia.
4. Remitir copia de este Informe Técnico a la Policía Nacional para que tomen las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 105 de la Ley 1801 del 2016.
5. Dar respuesta al quejoso sobre las acciones realizadas frente a su denuncia.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna.

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor **LUIS CARLOS ACUÑA** y **ALFREDO RIQUET** quien residen en del municipio de Fonseca, La Guajira.
2. Solicitar a la agencia nacional de Minería, certifique quien es el propietario del título Minero **HH4-10451**.
3. Solicitar al Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), quien es el propietario del predio ubicado en el corregimiento de Conejo, vereda Las Colonias del Municipio de Fonseca, bajo las siguientes coordenadas planas magnas sirgas - **CTM12 (X5029077 - Y 2742930.241)**.
4. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes para la clarificación de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 29 días del mes de abril del año 2022.

Estela María Freile López
ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Zárate Pérez.

Exp. No.165/21.